



Roj: STSJ M 1496/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:1496
Id Cendoj: 28079330092016100056
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 9
Nº de Recurso: 243/2015
Nº de Resolución: 74/2016
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: JOSE LUIS QUESADA VAREA
Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2013/0020036

Recurso de Apelación 243/2015

Recurrente : Ayuntamiento de **Móstoles**

PROCURADOR D./Dña. MONTSERRAT RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Recurrido : VALVERAUTO SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA ROSARIO FERNANDEZ MOLLEDA

SENTENCIA No 74

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

Dª. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número 243/2015 contra la sentencia 353/2014, de 23 de octubre, dictada en el procedimiento ordinario número 407/2013 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 33 de Madrid , en el que es apelante el EXCMO. E ILMO. AYUNTAMIENTO DE **MÓSTOLES**, representado por la Procuradora Dª. Montserrat Rodríguez Rodríguez, y apelado VALVERAUTO SA, representada por la Procuradora Dª. María Rosario Fernández Molleda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento se dictó sentencia con este fallo:

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo nº 407/2013 interpuesto por representación de Valderauto SA, contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, anulando la sanción de multa por infracción tributaria grave impuesta a la mercantil recurrente. Con costas.

SEGUNDO.- Contra esta sentencia, la Procuradora D^a. Montserrat Rodríguez Rodríguez, en representación del Ayuntamiento de **Móstoles**, interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia de instancia.

TERCERO.- La Procuradora D^a. María Rosario Fernández Molleda, en representación de VALVERAUTO SA, solicitó la confirmación de la sentencia.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo el 14 de enero de 2016, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso se dilucida el ajuste a Derecho de la resolución por la que el Ayuntamiento de **Móstoles** impuso a VALVERAUTO SL la multa de 35.000 euros por una infracción tipificada en el art. 192.1 LGT, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del devengo del Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones (ICIO).

La sentencia del Juzgado anuló la sanción por dos fundamentos esenciales que pueden resumirse del siguiente modo: Primero, puesto que en las Ordenanzas fiscales de **Móstoles** está previsto el régimen de autoliquidación para el ICIO, la acción consistente en la falta de autoliquidación que se imputa a la contribuyente debió encuadrarse en el art. 191 LGT y no en el 192, pues este se refiere al incumplimiento de las obligaciones de los tributos sometidos a declaración, no a autoliquidación. Segundo, no es apreciable el elemento de la culpabilidad por cuanto el hecho en que se basa la infracción reside en una simple diferencia de criterio entre la entidad sancionada y la Administración municipal sobre la cuantificación de la base imponible.

El Ayuntamiento combate estos razonamientos afirmando, en síntesis, que el sistema de autoliquidación solo se admite en las Ordenanzas para la primera fase de liquidación del ICIO, no para la segunda, en que se prevé la declaración del contribuyente con posterior liquidación por la Administración; fue en esta segunda fase donde se cometió el hecho sancionado, por lo que resultó bien aplicado el art. 192 LGT. Por otra parte, la acción imputada a la contribuyente consistió en no presentar dicha declaración, lo que constituye una negligencia sancionable según la motivación que acoge la resolución sancionadora.

SEGUNDO.- La Sala debe corroborar la fundamentación del recurrente.

La gestión tributaria del ICIO se estructura en el art. 103 TRLHL en una liquidación provisional, que, por regla general, es practicada cuando se concede la licencia y toma como base imponible el coste de la obra que resulta del presupuesto, y, después, en una liquidación definitiva, que tiene lugar cuando finaliza la obra y gira sobre su coste real y efectivo. El número 4 de dicho artículo autoriza a los Ayuntamientos para exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

La Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de **Móstoles** reguladora del ICIO, vigente en el ejercicio de 2009 en que se produjo el devengo del impuesto, preveía una *liquidación inicial* (art. 9), exigible mediante autoliquidación, y una *liquidación final* (art. 10). Esta habría de practicarse «mediante la oportuna comprobación administrativa» y «a la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas», documentación que debía presentar en la Oficina Gestora del impuesto el sujeto pasivo en determinado plazo tras la finalización de la obra.

Así pues, al contrario de lo que afirma la Juez de instancia, el ICIO no es exigido mediante el sistema de autoliquidación, sino a través de uno mixto: autoliquidación respecto de la liquidación inicial o provisional y declaración para la liquidación definitiva.

Puesto que la acción imputada consistió en no haber realizado la contribuyente la declaración destinada a la liquidación definitiva del tributo, entonces fue correctamente tipificada con arreglo al art. 192 LGT, reguladora de la «Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta

declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones». El número 1 de este precepto dispone: «Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de esta ley ».

TERCERO.- Ante esta constatación también decae la apreciación de la Juzgadora sobre la culpabilidad de la sociedad apelada.

Exista o no una discrepancia entre el Ayuntamiento y la contribuyente acerca de las partidas que integran la base imponible del impuesto, el hecho sancionado versó sobre una omisión pura: el incumplimiento de la obligación de declaración tras concluir la obra.

En principio, si consideramos que fue practicada correctamente la autoliquidación que imponía la Ordenanza, tal como consta en el expediente administrativo, debemos suponer que la entidad sancionada conocía las obligaciones que le impone la normativa del ICIO. La falta de toda actividad destinada a la liquidación final solo puede interpretarse como demostrativa de una negligencia, suficiente para exigir la responsabilidad sancionadora.

Los razonamientos que recoge el acto sancionador se acomodan a dicho criterio y configuran una motivación suficiente sobre la concurrencia del elemento subjetivo de la culpabilidad:

Asimismo, se ha constatado la falta de la diligencia exigible al sujeto en relación con las obligaciones tributarias citadas, dado que el sujeto pasivo ha de conocer el deber de presentar declaración del coste real y efectivo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la terminación de las obras, según dicta el arto 10.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigente en el ejercicio 2010, sin que la falta de presentación de declaración pueda ampararse en ninguna de las causas eximentes de responsabilidad previstas en el arto 179.2 de la ley general tributaria.

Por tanto, queda acreditado que el sujeto pasivo ha realizado, al menos, una conducta poco diligente en el cumplimiento de sus deberes tributarios para con la Administración Tributaria Municipal. Además, este hecho ha impedido, salvo por las actuaciones derivadas de la Inspección de los Tributos Municipales, conocer el coste real y efectivo de la obra.

Concurre, pues, la culpabilidad que, como mínimo, a título de simple negligencia, impone el arto 183.1 Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria para la exigencia de responsabilidad por infracción: la entidad infractora no puso la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones y no se aprecia ningún supuesto excluyente de responsabilidad.

CUARTO.- Después de pronunciarnos sobre la incorrección de los fundamentos de primera instancia, debemos resolver sobre la impugnación que VALDERAUTO sostuvo en primera instancia. Esta se dirigió contra la sanción, auténtico objeto del proceso y único acto recurrido conforme al escrito de interposición, y se apoyó en diversas sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Según interpretación de la demandante, para estas sentencias la sanción tributaria es improcedente cuando la regularización fiscal se efectúa con arreglo a la contabilidad de la sancionada, pues esta circunstancia demuestra que no se ocultaron ni alteraron los hechos que han servido de base a la liquidación.

Esta argumentación no guarda relación con el hecho sancionado. La acción infractora consistió, debemos reiterar, en la falta de declaración de los hechos determinantes de la liquidación definitiva del ICIO, no en la ocultación ni en la alteración de dato alguno con transcendencia fiscal. La conducta que merece el reproche del legislador mediante la tipificación de dicha omisión se limita al incumplimiento de la obligación de declarar, no a la aportación de datos falsos o al encubrimiento de los verdaderos.

El recurso contencioso formulado por la sociedad infractora debe, por tanto, desestimarse.

QUINTO.- La estimación del recurso de apelación exime de la condena en costas de acuerdo con el número 2 del art. 139 LJCA , si bien, en virtud del número 1 del mismo artículo, las costas causadas en primera instancia deben imponerse a la parte cuyas pretensiones resultaron totalmente desestimadas, aunque con el límite de 600 euros por gastos de representación y defensa del Ayuntamiento demandado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS



PRIMERO.- ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por la Procuradora D^a. Montserrat Rodríguez Rodríguez, en representación del EXCMO. E ILMO. AYUNTAMIENTO DE **MÓSTOLES**, contra la sentencia 353/2014, de 23 de octubre, dictada en el procedimiento ordinario número 407/2013 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 33 de Madrid , la cual revocamos.

SEGUNDO.- DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. María Rosario Fernández Molleda, en representación de VALVERAUTO SA, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de **Móstoles** de 19 de julio de 2013, desestimatoria de la reclamación contra la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de dicho Ayuntamiento de fecha 10 de enero de 2012.

TERCERO.- No hacemos especial declaración en cuanto a las costas de esta apelación e imponemos las causadas en primera instancia a la citada demandante VALVERAUTO SA, con el límite de 600 euros por gastos de representación y defensa del Ayuntamiento demandado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Luis Quesada Varea, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ